

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-DESPACHO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020). -

Radicación:	11001-33-37-042-2020-00047-00
Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	U.A.E. DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL.
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
Derecho:	Petición

1. ASUNTO POR RESOLVER

Agotado el trámite establecido para el mecanismo de protección de los derechos fundamentales en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir sentencia.

2. LA ACCIÓN

La señora **LUZ MARINA MONTOYA OLMOS**, actuando en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL, formuló acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición al no responder la accionada las solicitudes elevadas con números 3100.531.1-2019045320 de 07 de noviembre de 2019 y 3100.531.1-2019050156 de 11 de diciembre de 2019.

2.1. Presupuestos fácticos

Los hechos que sustentan la solicitud de tutela se resumen así:

1. Que mediante radicado 3100.531.1-2019045320 de 07 de noviembre de 2019 la AEROCIVIL solicitó a COLPENSIONES se adelantara el estudio para el reconocimiento de una pensión de vejez por actividad de alto riesgo de la servidora pública Martha Elizabeth Orozco Acevedo identificada con C.C. No. 51.824.965.
2. Que la solicitud elevada contiene la documentación necesaria para estudiar el fondo del asunto.
3. Que mediante comunicación No. 2019088072 COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud, radicada en AEROCIVIL el 14 de noviembre de 2019, en la cual le informan que *"para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes observaciones:*

Tipo de validación	Motivos de rechazo
<i>Documentos requeridos</i>	<i>Carta de autorización con las facultades específicas</i>

4. Que, ante la anterior respuesta, la Dirección de Talento Humano de la AEROCIVIL mediante comunicación 2019050156 de 11 de diciembre de 2019 se pronuncia indicando que en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 19 del Decreto 260 de 2004, lo solicitado se encuentra consagrado en una normatividad de orden público, de obligatorio cumplimiento, por lo que no es procedente emitir una carta de autorización con facultades específicas.
5. Que COLPENSIONES mediante radicado 201910776 de 26 de diciembre de 2019 manifiesta que es indispensable la entrega de unos documentos y la radicación en cualquier punto de atención.

Manifiesta la accionante que los documentos ya habían sido radicados el 07 de noviembre de 2019 y solicita otros que no habían requeridos con anterioridad.

2.2. Pretensiones

La parte actora solicita:

Tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado y ordenar a COLPENSIONES responder de fondo la solicitud presentada el 07 de noviembre de 2019, dentro del término que este despacho disponga.

2.3. Pruebas aportadas con el escrito de tutela

- Copia Oficio 3100.531.1-2019045320 de 07 de noviembre de 2019 y anexos.
- Copia Oficio 3100.531.1-2019050156 de 11 de noviembre de 2019 y anexos.
- Copia respuesta de COLPENSIONES radicado 2019088072 de 14 de noviembre de 2019.
- Copia respuesta de COLPENSIONES radicado 2019101776 de 26 de noviembre de 2019.

3. TRÁMITE PROCESAL

El escrito inicialmente fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, correspondiendo su conocimiento al Magistrado Dr. Néstor Javier Calvo Chávez, quien en auto de 25 de febrero de 2020 ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de conformidad con las reglas de reparto consignadas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017².

En auto de 27 de febrero de 2020 este despacho judicial inadmitió la acción de tutela³ y solicitó a la parte actora aportar poder especial conferido por la señora MARÍA ELIZABETH

¹ Fl. 27 Cuaderno Tribunal

² Fl. 29 Cuaderno Tribunal

³ Ff. 22-25 Cuaderno principal (c.p.)

OROZCO ACEVEDO y ampliación de la solicitud de tutela donde se explique los motivos que le asisten a la AEROCIVIL para agenciar los derechos pensionales de la servidora pública.

En memorial radicado el 03 de marzo de 2020⁴ la Dra. LUZ MARINA MONTOYA OLMOS argumenta la posibilidad legal que los empleadores adelanten la solicitud para el reconocimiento de la pensión de sus trabajadores o servidores, lo que acredita la legitimación de la AEROCIVIL para elevar tal solicitud ante COLPENSIONES y accionar la tutela en nombre propio.

En auto de 04 de marzo de 2020⁵ procedió el despacho a admitir la acción y se solicitó a la Dra. LUZ MARINA MONTOYA OLMOS que complementara la respuesta dada con memorial radicado 1055.387.1-2020007343 de 03 de marzo de 2020, respuesta que fue allegada con memorial de 05 de marzo de 2020⁶

4. CONTESTACIÓN

La Entidad demandada respondió la acción de tutela por medio de memorial dirigido al buzón electrónico del juzgado y obrante a folios 38 -58 de las diligencias.

5. PROBLEMA JURÍDICO

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de petición de la AEROCIVIL al no definir si le asiste o no el derecho a la pensión de vejez a la servidora MARÍA ELIZABETH OROZCO ACEVEDO.

Tesis de la AEROCIVIL: COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de la AEROCIVIL al no contestar sí le asiste o no derecho a la señora MARÍA ELIZABETH OROZCO ACEVEDO de la pensión de vejez, en el sentido que la entidad empleadora está facultada para iniciar el trámite.

Tesis de COLPENSIONES: se debe negar el amparo constitucional puesto que la entidad profirió el acto de reconocimiento pensional.

Tesis del Despacho: Se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al establecer que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la solicitud.

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus

⁴ Ff. 27-31 c.p.

⁵ Ff. 32-33 c.p.

⁶ Ff. 36-37 c.p.

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3- DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional⁷.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. ”

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. ”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el

⁷ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la ley señala un término de 30 días.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, la Corte, al hacer referencia a los aspectos del derecho fundamental que deben ser regulados mediante ley estatutaria y cuales otros pueden ser materia de ordenación por el juez ordinario, se refirió a su núcleo esencial, retomando lo dicho en las Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

De conformidad con la citada sentencia, son elementos del núcleo esencial del derecho de petición los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general⁸, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes⁹. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo¹⁰.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición. Características de una respuesta de este tipo son, en palabras de la Corte Constitucional, las siguientes¹¹:

(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya

⁸ Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

⁹ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹¹ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹².*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**¹³ indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal**.*

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento¹⁴, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: “*Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado*”¹⁵.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular¹⁶.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas¹⁷. En efecto, el artículo 15¹⁸ del CPACA (sustituido en esta materia por

¹² Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁴ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentanía, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. “Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas.”

¹⁷ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

*“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹⁹, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”.*

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio *“no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común”²⁰*. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una

¹⁸ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹⁹ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁰ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de "pronta resolución" del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad "*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*", b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

7. EL CASO EN CONCRETO

La AEROCIVIL instaura acción de tutela en contra de COLPENSIONES por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que la accionada no se ha pronunciado con respecto a una solicitud encaminada a establecer si la servidora MARTHA ELIZABETH OROZCO ACEVEDO le asiste o no derecho a la pensión de vejez.

Sobre la legitimidad de la entidad accionada.

El Despacho, inadmitió la tutela al advertir que el objeto de la petición era el reconocimiento pensional – derecho personal -, por ello, requirió a la entidad para que aportara el poder proferido por la titular y explicara el interés que le asiste en la reclamación.

La Aerocivil responde el requerimiento manifestando que el artículo 3 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, autoriza a las entidades a solicitar el reconocimiento de la pensión en nombre de su trabajador, para efectos de terminar el vínculo.

En efecto, dicho párrafo consagra:

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación

legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Agrega la entidad, que es necesario que se defina si su trabajadora cuenta con los requisitos para pensionarse, -para declarar la vacancia del cargo-, y así proveerlo en forma definitiva, por ello, es titular del derecho de petición.

Analizadas las razones expuestas por la Aerocivil, determina el Despacho que le asiste un interés directo, y, por lo tanto, se encuentra legitimada para solicitar el amparo al derecho fundamental de petición, sin que se requiera que la titular otorgue poder, pues la facultad la otorga directamente el legislador.

El derecho de petición presentado por la Aerocivil.

La Directora de Talento Humano de la AEROVICIL solicita ante COLPENSIONES el reconocimiento de una pensión de vejez de alto riesgo de su servidora pública, con el oficio número 3100.531.1-2019045320 fechado el 07 de noviembre de 2019 y en la cual expresamente solicita el estudio para el reconocimiento de la pensión de vejez de la servidora MARTHA ELIZABETH OROZCO ACEVEDO identificada con la C.C. No. 51.824.965 y para lo cual enlista los siguientes documentos aportados²¹.

1. Formato solicitud de prestaciones económicas diligenciado en un (1) folio²².
2. Documento de identidad de la afiliada en un (1) folio²³.
3. Formato de información de EPS diligenciado en un (1) folio²⁴.
4. Certificación de la administradora de riesgos laborales de clasificación de clase de riesgo en un (1) folio²⁵.
5. Certificación de afiliación a EPS Sura en un (1) folio.
6. Certificación de la actividad de alto riesgo, la cual detalla las actividades y funciones de alto riesgo desempeñadas por la afiliada como controladora de tránsito aéreo y lo (*sic*) cargos desempeñados en un (1) folio²⁶.
7. Certificaciones electrónicas de tiempos públicos laborados (CETIL) en siete (7) folios²⁷.
8. Resolución 00244 del 26 de enero de 2018 por la cual se realiza el nombramiento de Ana Elizabeth Boíta como Directora de Talento Humano de la U.A.E. de Aeronáutica Civil²⁸.
9. Documento de identidad de la Directora de Talento Humano en un (1) folio²⁹.

²¹ F. 5 c.p.

²² Ff. 5 anverso-6

²³ F. 6 anverso.

²⁴ F. 7

²⁵ F. 7 anverso

²⁶ F. 8

²⁷ Ff. 8A-14

²⁸ F. 15

²⁹ F. 15 anverso

Ahora bien, como regla general de acuerdo con la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, jurisprudencialmente se ha dicho frente a solicitudes que corresponden misión de la entidad y que están sujetas a un procedimiento administrativo el plazo debe corresponder al trámite ordinario consagrado en los reglamentos.

Específicamente, en relación con solicitudes de derechos pensionales, ha señalado la Corte en la sentencia de unificación SU-975/2003, MP. Manuel José Cepeda, sostuvo:

En relación al término para decidir sobre la interposición de un recurso ante la administración,

“6) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis:

*a) que el interesado haya solicitado **información sobre el trámite** o los procedimientos relativos a la pensión;*

b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. (Negrilla fuera de texto original).

En el presente caso, obra una solicitud de 7 de noviembre de 2019 (fl.5) que no contiene el sello de recibido de Colpensiones, lo que impide establecer la fecha exacta en que fue radicada. Sin embargo, si es posible precisar esta fecha porque la administradora de pensiones da respuesta el 12 de diciembre de 2019 (fl.19), requiriendo documentos.

Con la contestación de la tutela, se aportó la **Resolución SUB 66753 de 9 de marzo de 2020 (fl.44-50)**, mediante la cual se hace el reconocimiento pensional en favor de la señora MARTHA ELIZABETH OROZCO ACEVEDO, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y dejar en suspenso el pago de una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo favor de la señora OROZCO ACEVEDO MARTA ELIZABETH, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada a 2020 = \$ 6,718,282.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, queda en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.

ARTÍCULO TERCERO: Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA para que realice los cobros a los que haya lugar respecto de los aportes de alto riesgo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS para que determine el mecanismo de financiación a lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el contenido de la presente resolución al empleador AERONAUTICA CIVIL para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a la Señora OROZCO ACEVEDO MARTA ELIZABETH haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Del hecho superado.

La acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez se ha pronunciado en respectivas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por "carencia actual del objeto" expresando que tiene "ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En otra decisión, ha dicho la corte que ante el hecho superado desaparece la causa que motivó su iniciación, y la misma se torna improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir. En Sentencia T-358 de 2011 dijo lo siguiente:

"...La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los

derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela...'' (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

En consecuencia, en el presente asunto, al establecer que se profirió el acto de reconocimiento pensional se declara la carencia actual de objeto de la presente acción, por haber desaparecido los supuestos de hecho en que se apoyó la actora para acudir en sede judicial y obtener respuesta a la petición elevada el 05 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de la acción de tutela invocada por la AEROCIVIL en contra de la COLPENSIONES, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA ELSÁ AGUDELO AREVALO
JUEZ